

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA a través de apoderado, en contra de CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y PROCREDITO, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:** ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA.

**ACCIONADOS:** CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y PROCREDITO.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado del accionante, que el día 12 de enero de 2022, radicó un derecho de petición vía correo electrónico, solicitando a las accionadas, la entrega de todos los documentos en los cuales el señor ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA se encuentre reportado ante dichas entidades como deudor moroso.

Refiere que, ya han transcurrido amplios términos de ley, y los representantes legales de las entidades accionadas no le han entregado ninguna respuesta integra, ni completa a la solicitud radicada a través del correo electrónico.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

CIFIN S.A.S. - TRANSUNION

Concorre el Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de Apoderado General de CIFIN S.A.S. (TransUnion), donde refiere que la entidad como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es

por ello, que el operador de datos es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Precisa que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora.

Refiere que de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Menciona que la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada en forma correcta, toda vez que fue dirigido a direcciones electrónicas las cuales no están habilitadas para la recepción de peticiones –no obstante, ya emitieron respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico (litos1207@hotmail.com) suministrado por la parte accionante, por ende, se está ante un HECHO SUPERADO o carencia de objeto, por tanto, no es necesario emitir o mantener la condena en contra de nuestra entidad.

Solicita se deniegue la acción y se dimensione el comportamiento de la parte accionante de (a) no radicar en los canales que les han informado para recibir peticiones y (b) de no cumplir con los requisitos de seguridad para la circulación de información financiera o confidencial; máxime, cuando en lugar de haber hecho ello acudió de forma directa a la acción de tutela.

Señala que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial. En consecuencia, se recuerda que la Ley les obliga a mantener la información protegida y evitar su divulgación.

#### EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

Acude la Dra. JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO, donde refiere que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

Menciona que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Aclara que, mediante respuesta dada electrónicamente el 15 de marzo del 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATA CREDITO respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme se anexa al memorial, y la respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: LITOS1207@HOTMAIL.COM.

Solicito que SE DECLARE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por configurarse sobre la pretensión tutelar del accionante un HECHO SUPERADO, como quiera que, con la respuesta del 15 de marzo de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió de forma exhaustiva con su deber de tramitar y contestar de fondo el escrito del accionante, lo que de suyo excluye cualquier amenaza o vulneración a su derecho fundamental de petición.

#### PROCREDITO

Concurre la Dra. MARIA ALEJANDRA ARANGO DUQUE en calidad de Abogada de la Dirección Jurídica de FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, donde informa que la dirección física de la central de riesgo PROCREDITO, operada por FENALCO ANTIOQUIA, es Calle 50 # 42 –54 Medellín – Antioquia, de igual forma también se reciben comunicaciones por parte de procredito al correo electrónico PROCREDITO@FENALCOANTIOQUIA.COM, y el canal oficial que tienen habilitado para recibir PQR es el portal web <https://www.procreditoenlinea.com>.

Menciona que al ingresar al módulo PQR se pueden radicar las solicitudes de los ciudadanos a las cuales se les asigna un radicado.

Precisa que después de revisar exhaustivamente el correo electrónico, no encontraron prueba de la radicación de la petición, sin embargo, ningún sistema operativo está exento de presentar algún tipo de error, por lo tanto,

en atención a la presente acción de tutela, remiten respuesta al derecho de petición enviado por el ciudadano.

Solicita que se declare improcedente frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCRÉDITO", el presente mecanismo constitucional de ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor ERIKC FERNANDO LONDOÑO VERGARA, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de la entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, en razón a que la entidad procedió a dar respuesta en forma oportuna al requerimiento realizado por el ciudadano.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto de fecha 9 de marzo de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA, en contra de CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y PROCREDITO.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición del señor ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA, por parte de CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y PROCREDITO, ante la presunta omisión en dar respuesta a su petición radicada el día 12 de enero de 2022?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

#### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto el titular de los derechos presuntamente vulnerados, señor ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA, le otorgo poder para interponer la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –

DATA CREDITO y PROCREDITO, por violación al derecho fundamental de petición.

#### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a las accionadas CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO y PROCREDITO.

#### ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.<sup>2</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

<sup>3</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>5</sup>

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>7</sup>

### **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de*

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

### **CASO CONCRETO**

El accionante Sr. ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO y PROCREDITO, dar respuesta al escrito radicado el 12 de enero de 2022.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia del derecho de petición fechado del 12 de enero de 2022, donde el actor, solicita:

*“Por medio del presente actuando en mi calidad de apoderado del señor ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA, identificado con la C.C. No. 13.740.597, y según el poder conferido el cual me permito anexar, me permito acudir ante ustedes para solicitarles el favor de la entrega de las copias de todos los documentos en los cuales el señor ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA, identificado con la C.C. No. 13.740.597, se encuentre reportado ante ustedes como deudor moroso.”*

Por su parte, CIFIN S.A.S. - TRANSUNION informó que el 10 de marzo de 2022, emitió respuesta a la solicitud, la cual fue remitida al correo electrónico ([litos1207@hotmail.com](mailto:litos1207@hotmail.com)); pese a que esta no fue radicada en debida forma, pues fue enviada al correo “[autorizaciones@cifin.co](mailto:autorizaciones@cifin.co)”, buzón no apto para radicar peticiones.

Agregó la central de información, que la petición cumple con los requisitos de seguridad en la circulación de información financiera confidencial, por lo cual adjuntaron copia del historial financiero, comercial, crediticio de servicios a nombre del señor ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA, reporte en el cual se detalla la información que solicita e información adicional.

Al respecto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, señaló que mediante respuesta dada electrónicamente el 15 de marzo del 2022, la entidad respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, remitida al correo electrónico [litos1207@hotmail.com](mailto:litos1207@hotmail.com).

En ese sentido, PROCREDITO informó que después de revisar exhaustivamente el correo electrónico, no encontraron prueba de la radicación de la petición, sin embargo, ningún sistema operativo está exento de presentar algún tipo de error, por lo tanto, en atención a la presente acción de tutela, remiten respuesta al derecho de petición enviado por el ciudadano.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a la entrega de información respecto a si el accionante se encuentra reportado ante las centrales de riesgo como deudor moroso, a lo cual, en efecto aconteció en el presente caso, dado que según lo manifestado por las accionadas, procedieron a dar contestación a la petición elevada, allegando el historial crediticio donde consta que el actor no registra obligaciones en mora ante las centrales de información.

- CIFIN S.A.S.



*“(...) En dicho reporte podrá encontrar el detalle de la información que nos solicita e información adicional. Así por ejemplo encontrará (i) un resumen de endeudamiento (ii) información de cuentas bancarias, (iii) información de las obligaciones vigentes y al día tanto en el sector financiero, asegurador y solidario, como del sector real, (iv) la información de las obligaciones en mora, (v) la información de las obligaciones extinguidas[o cerradas], (vi) la información de las huellas de consulta y (vi) el reporte de las calificaciones trimestrales que otorgan las entidades [si lo han hecho].(...)”*

- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

*“(..) De acuerdo con lo anterior a la fecha las obligaciones en mención se encuentran al día y/o canceladas sin registrar obligaciones en mora, cumpliendo termino de permanencia o cuentas canceladas por mal manejo. (...)”*



● PROCREDITO



CONSULTA DETALLE  
Fecha y Hora: 10/03/2022 15:23:57  
Usuario: 1126428429



INFORMACIÓN DEL CIUDADANO				
Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Dirección	Teléfono
CECILA CIUDADANA	ESTR557	NOMBRE NO DISPONIBLE		

El ciudadano no posee información crediticia

Se presenta reporte negativo cuando los (los) personal(les) naturales y jurídicos efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas o obligaciones.  
Se presenta reporte positivo cuando los (los) personal(les) naturales y jurídicos están al día en sus obligaciones.  
La información contenida aquí, es válida por 24 horas.  
No se garantiza en cuanto de crédito, esta dependerá de las políticas de otorgamiento de crédito definidas por cada establecimiento de comercio.

*"(...) Nos permitimos informarle que actualmente no posee ningún reporte registrado en nuestra base de datos PROCREDITO, tal como se observa en el detalle de consulta que nos permitimos adjuntar a la presente respuesta como anexo 1. (...)"*

En igual sentido, en relación con la respuesta al derecho de petición radicado, se acredita la constancia de envío al accionado, efectuada al correo electrónico del apoderado [litos1207@hotmail.com](mailto:litos1207@hotmail.com).



Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada<sup>8</sup>.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por el señor ERICK FERNANDO LONDOÑO VERGARA a través de apoderado, en contra de CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y PROCREDITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

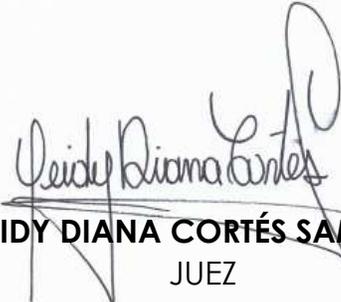
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-243/20.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77e73e40522905a879741d32bea035d21936914c3ed52462d571982752918ff**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**